



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04242-2010-PA/TC

LIMA

FLAVIO ENRIQUE PARIACHI MORENO
Y OTRA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de enero de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Flavio Enrique Pariachi Moreno y doña María Iradia Roca Valeriano contra la resolución, de 17 de junio de 2010 expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el 5 de agosto de 2009 los recurrentes interponen demanda de amparo contra la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, a fin de que se declare la nulidad de la casación 3084-2008 Ancash, de fecha 24 de marzo de 2009, que declaró infundado su recurso de casación. Sostienen que en el proceso seguido con Serapio Felipe Montes Díaz, sobre mejor derecho de propiedad del predio rústico denominado *Shuitucallán* o *Shuytucallán* ubicado en el sector del mismo nombre, del distrito de Caraz provincia de Huaylas, departamento de Ancash, la Sala Suprema ha declarado infundado el recurso de casación, al indicar que su contrato de compraventa sobre el predio en cuestión es nulo, por lo que no resulta aplicables los artículos 2013º y 2016º del Código Civil; además señala que se ha cometido una serie de irregularidades de índole procesal, con lo cual se estaría vulnerando sus derechos al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la propiedad.
2. Que con fecha 8 de setiembre de 2009 el Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda por considerar que la resolución judicial cuestionada emanó de un proceso regular, y que en todo caso se requiere de una etapa probatoria de la que carece el proceso constitucional del amparo a fin de demostrar lo expuesto por los recurrentes. A su turno la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por considerar que lo que se pretende es cuestionar el criterio de interpretación sobre los hechos y las normas aplicadas por los jueces demandados, lo cual resulta vedado en los procesos constitucionales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04242-2010-PA/TC

LIMA

FLAVIO ENRIQUE PARIACHI MORENO
Y OTRA

3. Que fluye de autos que lo que los recurrentes pretenden es que se declare la nulidad de la sentencia casatoria de fecha 12 de noviembre de 2008 (folio 6 a 9), aduciendo que transgrede sus derechos constitucionales al debido proceso, a la propiedad y a la tutela procesal efectiva. Al respecto se observa que la resolución cuestionada se encuentra adecuadamente motivada, pues la Sala Suprema ha fundamentado debidamente la correcta interpretación de cada una de las normas señaladas, al haberse acreditado la titularidad del demandante don Serapio Felipe Montes Díaz en el proceso subyacente sobre el bien materia de litis, estimándose las pretensiones; acreditándose fehacientemente que los demandados (Flavio Enrique Pariachi Moreno y María Iradia Roca Valeriano) han adquirido la titulación de dichas tierras en base a un contrato de compraventa nulo, por cuanto fue otorgado por personas que no contaban con la facultad para disponer de la totalidad del bien sub litis, con lo cual se desvirtúa la aplicación de los artículos 2013º y 2016º del Código Civil.
4. Que en consecuencia se observa que lo que realmente los recurrentes cuestionan es el criterio jurisdiccional de la Sala Suprema, asunto que no es de competencia constitucional, a menos que pueda constatarse una arbitrariedad manifiesta por parte de la instancia judicial respectiva que ponga en evidencia la violación de otros derechos de naturaleza constitucional, lo que no ha ocurrido en el presente caso; y al margen de que tales fundamentos resulten o no compartidos en su integridad, constituyen justificación suficiente que respalda la decisión jurisdiccional adoptada, por lo que *no* procede su revisión a través del proceso de amparo. No se evidencia entonces indicios que señalen un procedimiento irregular que vulnere los derechos constitucionales invocados.
5. Que al respecto este Tribunal debe recordar que de conformidad con el artículo 384º del Código Procesal Civil, la finalidad del recurso de casación no es convertir a la sala suprema que lo conoce en una instancia de fallo más, sino la de evaluar que las instancias judiciales que sí tienen facultades de fallo hayan interpretado y aplicado correctamente el derecho objetivo. En tal sentido, no formando parte del contenido constitucionalmente protegido de ninguno de los derechos fundamentales que conforman el debido proceso una pretensión como la incoada por la recurrente, el Tribunal Constitucional considera que en el presente caso es de aplicación el inciso 1) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04242-2010-PA/TC

LIMA

FLAVIO ENRIQUE PARIACHI MORENO
Y OTRA

RESUELVE

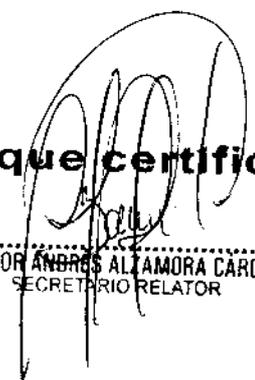
Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
ÁLVAREZ MIRANDA
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
URVIOLA HANI

Lo que certifico:


VICTOR ANDRÉS ALTAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR